



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Recomendación 42/2009

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente CDDH/RI/023/(21)/OAX/2009, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Adán Martínez Santos, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de libertad, y de integridad y seguridad personal del señor Alfonso Martínez Ruiz, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una vez examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

### I. Hechos

1. El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se recibió en este Organismo el escrito de queja del ciudadano Adán Martínez Santos, quien señaló que por la mañana del sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, su padre Alfonso Martínez Ruiz, en compañía de Abraham Alfonso Martínez Santos, a bordo de una camioneta marca mazda, color gris, salieron de Tehuantepec, Oaxaca, con rumbo a Santa María Huatulco, con una tonelada de carne en canal que entregaron al Señor Nicolás Guamero Rodríguez, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos; a las doce horas iniciaron el regreso a Tehuantepec, Oaxaca, y en el trayecto fueron revisados en los retenes militares de Copalita y Guelaghichi, sin haberles encontrado nada ilícito.

Aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos de esa misma fecha, al llegar a la altura de la clínica del ISSSTE en Tehuantepec, Oaxaca, se dieron cuenta de que los seguía una camioneta marca Ford de color blanco, en la cual iban aproximadamente ocho personas, al llegar a la altura de la escuela "Miguel

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Hidalgo” se desviaron hacia el domicilio del señor Tito Palmero, que también es comerciante, y al saludar al chofer de éste de nombre Albino Carrasco Sibaja, de repente la camioneta que los venía siguiendo se paró y descendieron las personas que venían a bordo portando armas largas, los cuales empezaron a disparar, procediendo a detener y a subir a golpes a la camioneta que llevaban al señor Alfonso Martínez Ruíz, a quien acostaron boca abajo en la batea y le cubrieron el rostro con un trapo color negro, retirándose del lugar.

Refiere que el agraviado aproximadamente veinticinco minutos después de su detención, escuchó que pasaron donde había ramas de árboles; posteriormente lo bajaron de la camioneta, ordenándole que se quitara la ropa, desposeyéndolo de su cartera, su celular, y cuarenta y ocho mil pesos producto de la venta de carne que tenía en su vehículo marca mazda; acto continuo lo envolvieron en una sabana gruesa, lo amarraron con mecate en todo el cuerpo, escuchando que sus captores preguntaban si ya estaba listo el hueco para que lo enterraran; estando amarrado, lo empezaron a golpear tirándolo a un tanque de agua donde al sumergirse se golpeaba la cabeza con la pared, motivo por el cual se desmayó en tres ocasiones; le dieron toques eléctricos en el pie izquierdo lo que le provocó lesiones; le preguntaban quienes habían secuestrado a Ricardo Javier Palmero, y cuando lo vieron casi muerto lo dejaron de golpear; posteriormente le dijeron que se sentara y lo golpearon atrás de la nuca, dejándolo inconsciente; cuando despertó se dio cuenta que lo desataban, lo ayudaron a vestirse porque no podía moverse por los golpes, lo llevaron a un corredor donde estaba el tanque diciéndole que unas personas irían por él y tenía que decirles que no lo habían golpeado; nuevamente le dieron una patada y un golpe en la mandíbula, percatándose que en esos momentos sus captores estaban vestidos de negro y ya no de civil, efectuando su traslado a la Agencia Federal de Investigaciones.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/RI/023/(21)/OAX/2009, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## II. Evidencias

1. Escrito de queja del ciudadano Adán Martínez Santos, (consultable de fojas tres a cinco de autos), al que anexó copia de las siguientes documentales:

- a) Certificado de lesiones de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, expedido por el doctor Esteban Santiago Cordero, quien hizo constar que el agraviado Alfonso Martínez Ruiz, presentaba las siguientes lesiones: edema en el área occipital, hemorragia conjuntival, cuello sin adenomegalias, edema de partes blandas a nivel de la 12 vertebra costal izquierda con dolor a la palpación profunda, peristalsis normal, presencia de dolor en L4, L5 a la palpación, escoriaciones en el talón del pie izquierdo.
- b) Dictamen médico de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, expedido por el doctor Arturo Altamirano Garnica, perito oficial de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, en el que se hizo constar que las lesiones que presentaba el agraviado Alfonso Martínez Ruiz, fueron las siguientes: aumento de volumen en zona de 2x3 centímetros en región occipital a la izquierda de la línea media; dos equimosis de color rojo vinoso lineales la primera de 1 x .5 centímetros en el parpado superior izquierdo y la segunda de un centímetro en parpado inferior izquierdo; equimosis de color rojo vinoso en ojo izquierdo; aumento de volumen en la región de hipocondrio izquierdo con dolor a la palpación; equimosis de color rojo vinoso de 7x4x8x4 centímetros en región de hipogastrio a tres centímetros de la línea media del lado derecho; equimosis de color rojo vinoso de 2x1.5 centímetros en flanco derecho a nivel de línea axilar anterior y cuarta vértebra lumbar; cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma lineal 1x.5 centímetros en la cara anterior de tercio distal de muslo derecho y tres equimosis de color rojo vinoso lineales de .5x.5 centímetros en la misma región; tres escoriaciones de un centímetro en la cara externa del maléolo externo; excoriación de forma irregular de 1x1 centímetro en la cara posterior de pie derecho; tres excoriaciones de .5 centímetros en la parte posterior de pie derecho; siete costras puntiformes en la cara posterior y tercio distal de pierna izquierda, excoriaciones circular de un centímetro, otra irregular de 1x1.5 centímetros y la última de 1x1

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

centímetro en la región del maléolo externo de pie izquierdo con aumento de volumen en la región; excoriación de 3x1 centímetro, dos de 1x5 centímetros, dos de un centímetro y 15 puntiformes todas éstas en la parte posterior de pie izquierdo, cuatro escoriaciones de .05 centímetros en la planta del pie a dos centímetros de la base del quinto dedo del pie izquierdo; y, excoriación de 2x1.5 centímetros en la planta del pie a dos centímetros de la base del quinto dedo del pie izquierdo. (Foja 7 a 10).

c) Placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones en el pie izquierdo del agraviado Alfonso Martínez Ruiz. (Foja 11).

2. Certificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, practicada por personal de este Organismo, en la que da fe que en la colonia Santa María, Tehuantepec, Oaxaca, tuvo a la vista una camioneta marca Ford, color blanco, sin placas de circulación, que era tripulada por un comandante de la Policía Estatal; vehículo que es señalado por el agraviado Alfonso Martínez Ruiz, como el que ocuparon quienes lo detuvieron (fojas 13-14).

3. Certificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde fue detenido Alfonso Martínez Ruiz, donde se entrevistó con personas del lugar, quienes refirieron que efectivamente el agraviado fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, del día veintidós de agosto de dos mil nueve, por ocho personas amadas vestidas de civil, quienes realizaron varios disparos y se transportaban en una camioneta Ford blanca, sin placas de circulación. (Visible a foja 15 de autos).

4. Certificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, donde se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la agencia del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, entrevistándose con el licenciado Pedro Francisco Figueroa Vásquez, agente del Ministerio Público Local quien le proporcionó copias del legajo de investigación 797(TH)/2009, del cual destacan las siguientes constancias:

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

- a) Oficio 3135/2009 de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, remite al agente del Ministerio Público de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, copia certificada de la indagatoria A.P PGR/OAX/SC/I/102/2009, solicitando que se inicie averiguación previa en contra de Francisco Lorenzo Ramírez Torres, David Méndez Jiménez, Fortino García Valdivieso y Bernabé Fonseca Arrazola y/o quien o quienes resulten responsables, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con motivo de las irregularidades que cometieron al detener al quejoso Alfonso Martínez Ruiz. (visible en foja 20 y 21).
- b) Certificado médico exhibido por la policía aprehensora al consignar al agraviado, suscrito por el médico Juan Carlos Martha Matías, en el cual hace constar que Alfonso Martínez Ruiz, no contaba con lesión alguna a las 03:30 horas del veintitrés de agosto de dos mil nueve.
- c) Dictamen médico de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, suscrito por el doctor Arturo Altamirano Gamica, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, quien certificó las lesiones presentadas por el agraviado Alfonso Martínez Ruiz, al ser puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Federación, las cuales quedaron descritas en el inciso b) punto uno de este apartado.
- d) Declaración de Alfonso Martínez Ruiz, rendida el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, la cual es coincidente con lo manifestado por Adán Martínez Santos en su escrito de queja.
- e) Testimoniales ante el agente del Ministerio Público de la Federación de los ciudadanos Alfonso Abraham Martínez Santos y Ruth Méndez Martínez, quienes en esencia son coincidentes con el dicho del agraviado (visible fojas 90 a 94).
- f) Acta de entrevista al testigo Nicolás Guameros Rodríguez, de fecha nueve de septiembre del año en curso, practicada por el ciudadano Juan Francisco Cajero Hemández, agente estatal de investigación, quien manifestó que el día veintidós de agosto del año en curso, el señor Alfonso Martínez Ruiz, a bordo de su vehículo de color gris marca mazda, proveniente de



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Tehuantepec, Oaxaca, acompañado de su hijo Alfonso Abraham Martínez Santos le llevaron carne de res descuartizada en tres de las camicerías que tiene, y al terminar la entrega le pagó la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, luego de lo cual se retiraron en su vehículo particular, enterándose el domingo como a las diez de la mañana de la detención del señor Alfonso Martínez Ruiz, y de que le habían robado el dinero que le pagó por la carne.

También obra la entrevista realizada a la ciudadana Magdalena López Cruz, quien refirió que el día sábado veintidós de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las diecisiete horas, cuando iba caminando sobre la calle doctor Samuel Villalobos de la colonia Santa Cruz Tagolaba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por donde está la Escuela Secundaria Miguel Hidalgo, vio que pasó frente a ella el señor Alfonso Martínez Ruiz a bordo de su camioneta color gris acompañado de su hijo Alfonso Abraham Martínez, que se estacionaron frente al domicilio del profesor Palmero y en ese lugar se encontraba estacionada otra camioneta, cuando repentinamente una camioneta blanca se paró en donde estaban estas personas, descendiendo varios hombres armados, vestidos de civiles realizando disparos, y se llevaron al señor Alfonso Martínez Ruiz en el vehículo en que se transportaban. (visible foja 120 a 139).

5. Certificación de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, entrevistándose con el señor Alfonso Martínez Ruiz, quien ratificó la queja que presentó a su favor su hijo Adán Martínez Santos, y agregó que fue detenido por ocho personas en un vehículo color blanco marca Ford, le taparon su cabeza y se lo llevaron con rumbo desconocido, lo iban golpeando con la culata del rifle; que ahora sabe que lo llevaron a las instalaciones del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, donde están los policías estatales, porque ahí está la cisterna a donde lo estuvieron metiendo, pues a pesar de que tenía sus ojos vendados, se dio cuenta de que era un lugar cercano a Tehuantepec, donde lo torturaron durante aproximadamente ocho o nueve horas, reiteró que le quitaron la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos que había obtenido por la venta de carne en

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Huatulco, Oaxaca; señaló que ahora sabe que fueron servidores públicos quienes lo torturaron ya que querían saber quién había pagado el rescate del profesor Javier Palmero; que muchas personas se dieron cuenta de los hechos y tiene temor por las amenazas que ha venido sufriendo por parte de los policías (Visible en foja 163 y 164).

6. Certificación de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, practicada por personal de este Organismo, en la que hace constar las cicatrices que presentaba el señor Alfonso Martínez Ruiz en el pie izquierdo y en el abdomen; así también que éste le manifestó que lo torturaron en el tanque donde se encuentra un baño de lamina, hay árboles de mango, limón y un arroyo; que en el lugar también se encontraba una pipa blanca, un poste de energía eléctrica de donde bajaron un cable para ponérselo en el pie izquierdo, y que sin temor a equivocarse se trata de las instalaciones de la comandancia del reclusorio, de ello se percató porque cuando lo sacaron y le quitaron el trapo con el que le taparon la cara, escuchaba la bocina del Reclusorio cuando llamaban a los internos (visible en la foja 165).

7. Certificación de fecha uno de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar la declaración del ciudadano Alfonso Abraham Martínez Santos, quien es coincidente con el dicho del quejoso y del agraviado. Agregando que con posterioridad a la detención de su padre pidió apoyo a diversas corporaciones, avisándole también a su familia; que marcó a los número 7127176 de la Policía Estatal, y al número 7141928 de la Secretaría de Marina con sede en Salina Cruz, Oaxaca, y como a las dieciocho horas llegó al lugar una camioneta de policías preventivos que iba al mando del comandante Lorenzo Ruiz Sulaica, quien procedió a levantar los casquillos de las armas que fueron utilizadas en la detención de su padre (visible en foja 166 y 167).

8. Certificación de fecha seis de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar la declaración de la ciudadana Hortensia Santos Hernández (visible foja 169 y 170).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

9. Certificación de fecha siete de octubre de dos mil nueve, en la que el personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano teniente de fragata J. N.L.D. Nazario Betancourt Balbuena, quien refirió que efectivamente en esa base de la Marina, con fecha veintidós de agosto del año en curso, a las dieciocho horas, recibió una llamada del señor Alfonso Abraham Martínez Santos, quien solicitó auxilio por el “secuestro” de su padre Alfonso Martínez Ruiz, ocurrido en la calle doctor Matus Villalobos, por tal motivo movilizaron a personal de la Marina; asimismo, procedieron a llamar a la Policía Federal Preventiva y al 066, para efecto de que investigaran el hecho delictivo denunciado, que ello consta en la bitácora de servicio con el que cuentan en la base de la marina, señaló también que la llamada provino del número telefónico 9711264853, y que no lograron localizar a Alfonso Martínez Ruiz (visible en foja 172).

10. Certificación de fecha ocho de octubre del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones del testigo presencial de los hechos Albino Carrasco Sibaja, quien refirió que presenció el momento en el que personas armadas que venían en un vehículo color blanco marca Ford, sin placas, siendo aproximadamente las cinco de la tarde del día veintidós de agosto del año en curso, se llevaron al agraviado Alfonso Martínez Ruiz, por esa razón no quiere declarar por temor a sufrir represalias, ya que ha sido amenazado; señala que la persona a quien pretendían detener era a Tito Palmero, y al no lograrlo se llevaron al agraviado; que posteriormente en la cantina denominada “Juanona” detuvieron a Tito Palmero y hasta la fecha no se sabe de su paradero.

11. Oficio SSP/CGAJ/3143/2009, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, suscrito por el coordinador general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se le tiene remitiendo copias simples del oficio 2593-A, suscrito por el jefe de la unidad jurídica de la Policía Estatal, quien niega los hechos reclamados por el quejoso y el agraviado, así también remite copia del oficio sin número suscrito por los ciudadanos Francisco Lorenzo Ramírez Torres, David Méndez Jiménez, Fortino García Valdivieso y Bernabé Fonseca Arrazola, subcomandante, policía “A”, policía “B” y policía “A”, respectivamente, por el que dejan a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

señalando en el mismo que aproximadamente a las 01:25 horas del día veintitrés de agosto de dos mil nueve, realizaban un recorrido de vigilancia a bordo del vehículo oficial marca Ford, tipo pick up, color negro, sin placas de circulación, por la colonia Santa Cruz Tagolaba, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al circular por la calle Margarito Guzmán, a la altura de la calle Miguel Hidalgo, se percataron de que una camioneta marca Mazda, color gris, se encontraba estacionada en la esquina, con los vidrios abajo y con un sujeto del sexo masculino en el interior en el asiento del piloto, por lo que al coincidir ese vehículo con lo mencionado por los familiares de la víctima, se estacionaron frente a la camioneta, identificándose como policías estatales, observando que a la altura de la palanca de velocidades el sujeto tenía una arma larga, por lo que se le pidió descendiera, a lo cual accedió voluntariamente, y al preguntarle si tenía permiso para portar el arma, contestó que no, por lo que le dijeron que tenía que acompañarlos a las oficinas de la Procuraduría General de la República para aclarar su situación jurídica, salvaguardando su integridad y respetando sus derechos y garantías individuales. Por otra parte anexaron copia simple de un certificado médico expedido por el médico Juan Carlos Martha Matías, quien certificó que Alfonso Martínez Ruiz no presentaba lesiones.

12. Certificación de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, entrevistándose con el agraviado Alfonso Martínez Ruiz, quien manifestó que elementos de la Policía Estatal lo siguen amenazando a él y a su familia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

13. Escrito recibido el quince de octubre de dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Adán Martínez Santos, mediante el cual contesta la vista que se le dio con el informe de autoridad. Anexando copias de certificado médico y receta a favor del agraviado (visible en páginas 433 a 441).

14. Certificación de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, por la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Sexta Delegación de Seguridad Regional con base en Espinal, Oaxaca,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

cerciorándose que el vehículo marca Ford, color blanco, sin placas de circulación, está cargo de los comandantes José Alberto Martínez Sosa y Lorenzo Luis Zulaica.

### III. Situación Jurídica.

El veintidós de agosto del año en curso, agentes de la Policía Estatal detuvieron al señor Adán Martínez Santos, señalándolo como probable responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Primera Agencia Investigadora con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, quien ejerció acción penal en contra de Alfonso Martínez Ruiz, instruyéndosele al respecto la causa penal 105/2009 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Salina Cruz, Oaxaca, en la que se le decretó auto de formal prisión por el citado delito.

### IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción para determinar la existencia de elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

jurídica, a la libertad, a la integridad y seguridad personal del agraviado Alfonso Martínez Ruiz, por parte de elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las consideraciones que a continuación pasamos a exponer:

**a)** Por lo que respecta a la detención del señor Alfonso Martínez Ruiz, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo cuarto que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En tal virtud, el derecho subjetivo público contenido a favor de los gobernados es que ningún detenido sea retenido injustificadamente por los particulares o autoridades que detengan a una persona al momento de estar cometiendo un delito.

En el caso que nos ocupa, debemos tener presente que aún cuando en el parte informativo de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, suscrito por los ciudadanos Francisco Lorenzo Ramírez Torres, David Méndez Jiménez, Fortino García Valdivieso y Bernabé Fonseca Arrazola, Subcomandante, policía "A", policía "B", policía "A", de la Policía Estatal, refirieron que el día veintitrés de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, tuvo conocimiento del secuestro del ciudadano Ricardo Javier Palma Ramos, por lo que sostuvieron una entrevista con los familiares de la víctima, quienes les mencionaron que sospechaban que el autor del delito era Alfonso Martínez Ruiz, quien además conduce un vehículo marca mazda de color gris, sin placas de circulación, y que por esa causa el mismo día siendo aproximadamente las 01:25 a.m. realizaban un recorrido a bordo del vehículo oficial de la marca Ford Tipo Pick Up, color negro con blanco, sin placas de circulación propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por lo que al circular por la calle Margarito Guzmán a la altura de la calle Miguel Hidalgo, se percataron que una camioneta marca mazda de color gris se encontraba estacionada en la esquina, con los vidrios abajo y con un sujeto del sexo masculino, y en virtud de lo mencionado por lo familiares de la víctima hicieron el alto, estacionándose enfrente a la camioneta descrita, y identificaron como policías estatales, observaron que el

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

sujeto tenía un arma larga en el interior del vehículo a la altura de la palanca de velocidades, y en virtud de no contar con permiso para su portación, y encontrarse en flagrancia de posesión de arma de fuego le mencionaron que los tenía que acompañar a las oficinas de la Procuraduría General de la República, a lo que accedió voluntariamente (**evidencia 12**); este organismo protector de derechos humanos advierte irregularidades en su detención, las cuales se traducen en violaciones a derechos humanos.

En primer lugar, se advierte que la hora de detención del quejoso fue aproximadamente a las diecisiete horas del día veintidós de agosto de dos mil nueve, y no a la una hora con veinticinco minutos del día veintitrés del mismo mes y año, como lo establecen los elementos captivos en su parte informativo que rinden ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ello se acredita con los testimonios recabados por personal de este organismo así como con los que obran dentro del legajo de investigación 797/TH/2009, dentro de los cuales destacan los rendidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación por el propio agraviado Alfonso Martínez Ruiz (evidencia 4) y los señores Abraham Martínez Santos y Ruth Méndez Martínez (evidencia 4 g); los rendidos ante los agentes estatales de investigación por Nicolás Guarneros Rodríguez y Magdalena López Cruz (evidencia 4 h); lo manifestado a este organismo por Hortensia Santos Hernández y el Teniente de Fragata Nazario Betancourt Balbuena.

De tal suerte, que el hecho de que los agentes de la Policía Estatal que detuvieron al señor Alfonso Martínez Ruiz, hayan asentado en su parte informativo una hora distinta a la que realmente efectuaron la detención, constituye una falta grave a las garantías de certeza jurídica establecidas en la constitución federal, consistentes en que los gobernados tienen la seguridad que los entes del Estado actuarán siempre de acuerdo a lo que la ley les ordena, y de que no les causarán actos contrarios a las disposiciones legales aplicables; pues el hecho de que los agentes policiacos no hayan asentado la hora correcta de la detención, fue constatado por diversas personas que transitaban por el lugar de los hechos como ya ha quedado acreditado, lo que constituye una simulación que afecta los derechos del detenido Alfonso Martínez Ruiz.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Los testimonios recabados y que comprueban la hora de detención de agraviado, se corrobora sobre todo, con lo informado al Juez Séptimo de Distrito en el Estado, mediante oficio 2128/203/2009, fechado el seis de octubre del año en curso, por el Vicealmirante C.G. DEM. Comandante José María Ortigón Cisneros, quien corrobora el testimonio de Alfonso Abraham Martínez Santos, en el sentido que el veintidós de agosto pasado, a las dieciocho horas, se recibió en esa Comandancia de Zona Naval, la llamada telefónica del señor Alfonso Abraham Martínez Santos, quien dijo ser hijo del señor Alfonso Martínez Ruiz, manifestando que a su padre lo había levantado una camioneta marca Ford, color blanco, y que se habían llevado una camioneta de su propiedad, hechos ocurridos en la avenida Dr. Manuel Villalobos a la altura del fraccionamiento Santa María Tagolaba, en Tehuantepec, Oaxaca. En tal virtud, debe señalarse que al concatenar los testimonios señalados con la documental de cuenta, tenemos que la detención del agraviado ocurrió aproximadamente entre las dieciséis horas con treinta minutos y las diecisiete horas del día veintidós de agosto del año en curso, y no a la una hora con veinticinco minutos del veintitrés de agosto de 2009, ya que de haber sido de esa forma, el hijo del agraviado no podía suponer que a su padre se lo hubieran llevado antes de que ocurrieran los hechos, y menos en una camioneta que utilizan los agentes de la Policía Estatal.

Ahora bien, este Organismo protector de derechos humanos, es sabedor de que de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, los cuerpos de seguridad incluyendo a la Policía Estatal, están facultados para detener y remitir al Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas, pues eso también es lo que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, con lo que garantizan que el orden público subsista dentro de la sociedad.

No obstante ello, en el presente caso, su actuación es contraria a lo dispuesto por el artículo 25 de la citada ley, que impone a los elementos de los cuerpos de

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

seguridad pública del estado, la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen; así también desempeñarse con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio, circunstancia que no aconteció, ya que falsearon la hora de detención del quejoso. Ahora bien, no obstante la violación a los derechos humanos señalada, este organismo carece de elementos para determinar si la misma es justificada, en virtud que ello corresponde a la autoridad ministerial y judicial, quien en su momento determinará si se cometió el delito por el cual fue consignado el agraviado.

**b)** Por otra parte, al haber falseado la hora detención del agraviado Alfonso Martínez Ruiz, se advierte que los agentes de la Policía Estatal que lo detuvieron, incumplieron con lo previsto por quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que señala “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”; ya que si la detención se efectuó en Tehuantepec, Oaxaca, entre las dieciséis treinta y diecisiete horas, del día veintidós de agosto del año en curso, no existe justificante para que lo hayan puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a las cinco horas con quince minutos del día siguiente, considerándose ello una retención injustificada, pues atendiendo al lugar en que ocurrió la detención, la cercanía entre Tehuantepec y Salina Cruz, Oaxaca, donde reside la autoridad ministerial, y los medios con que cuenta la policía estatal, pudieron consignar al detenido de manera pronta, sin esperar que transcurrieran aproximadamente doce horas.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la detención se haya efectuado a la un hora con veinticinco minutos del día veintitrés de agosto del año en curso, como lo dicen los implicados, no existe razón para demorar su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación hasta las cinco horas con quince minutos, atendiendo a la cercanía que existe entre Tehuantepec, y



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Salina Cruz; reteniendo al detenido, en su caso, aproximadamente cuatro horas.

Por todo lo anterior, se acredita que al ahora agraviado le fue conculcado el derecho a la libertad personal por retención ilegal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, y que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también, cuando una vez detenida, la autoridad atiende con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendientes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

En esta tesitura, la demora injustificada de poner a disposición una persona detenida, ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculcado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos, no ser incomunicado ni torturado, y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

**c)** Por lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal reclamadas por el quejoso Adán Martínez Santos, debe señalarse que los artículos 19 párrafo final y 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

*“Artículo 19.-... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. ...”*



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado... tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

La garantía que la Constitución Federal establece en los preceptos citados, tiene por objeto la más amplia protección del derecho humano fundamental a no ser torturado, con la intención de obtener una ventaja procesal. Tal precisión, va encaminada a proteger el derecho a no auto incriminarse, bajo el supuesto de que el Ministerio Público, al igual que el Juez, puede garantizar plena imparcialidad.

En ese sentido, los garantes del derecho procesal a que una persona no sea torturada, son los Jueces y el Ministerio Público, quienes a su vez tienen bajo su mando a los policías como lo establece el artículo 21 tanto de la Constitución Federal como la Local, así como los artículos 227 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 24 fracciones IV y VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte, la Policía Estatal Preventiva no tiene permitida ninguna ascendencia sobre la persona, menos aún facultades para interrogar a los detenidos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculado con el precepto constitucional referido, contiene la consolidación de criterios de justicia reconocidos en las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, cuya finalidad es proscribir la práctica de la tortura en todo caso. El artículo 7 de dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 5, sentó desde 1948, el derecho a no ser torturado. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, dan continuidad a ese principio. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su artículo 5.2 también consagra este derecho.

Sin duda, tanto la *Declaración Universal*, como la *Convención Americana* contra la tortura conceptualizan y regulan de la manera más amplia el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura y el deber de los Estados de investigar este crimen y de sancionar a sus autores.

Para el análisis de los hechos materia de la presente Recomendación, nos atenderemos a la conceptualización que hace de la tortura el artículo 2 de la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, cuyo texto es el siguiente:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

Igualmente, es necesario citar los artículos 6 y 8 de la misma *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, los cuales establecen:

*“Artículo 6. ...Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. También, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



*“Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado. ... cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...*

Resulta lamentable que a la fecha se sigan presentando en nuestro Estado casos como el aquí estudiado, como método para la investigación de los delitos, como el aquí documentado, toda vez que resulta incuestionable que Alfonso Martínez Ruiz fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el momento de su detención y durante todo el tiempo que de manera ilegal lo tuvieron retenido presumiblemente en la base de la Policía Estatal en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, tal a como obra en las declaraciones del agraviado en la causa penal 105/2009. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que estuvo sujeto el agraviado, los señaló en diversas ocasiones, tanto a este Organismo como a los agentes del Ministerio Público de la Federación y del fuero común, indicando que una vez detenido lo llevaron a un tanque donde lo desnudaron lo envolvieron con una sabana, lo amarraron con mecate y lo sumergieron aun tanque de agua, que lo lesionaron en diversas parte de su cuerpo y le dieron toques eléctricos, para que diera información sobre el secuestro de Ricardo Javier Palma Ramos, y al no lograr obtener información alguna, lo pusieron a disposición de la agencia del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, con el argumento de que portaba un arma, amenazándolo para que no negara que portaba un arma al momentos de su detención (evidencia 4 u).

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)

Las lesiones producto de los actos crueles, inhumanos y degradantes inferidos a Alfonso Martínez Ruiz, se corroboran con los resultados de la valoración médica practicada el día veintitrés de agosto de dos mil nueve, por el doctor Arturo Altamirano Gamica, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, quien indicó que Alfonso Martínez Ruiz presentaba aumento de volumen en zona de 2x3 centímetros en



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

región occipital a la izquierda de la línea media; dos equimosis de color rojo vinoso lineales la primera de 1 x .5 centímetros en el parpado superior izquierdo y la segunda de un centímetro en parpado inferior izquierdo; equimosis de color rojo vinoso en ojo izquierdo; aumento de volumen en la región de hipocondrio izquierdo con dolor a la palpación; equimosis de color rojo vinoso de 7x4x8x4 centímetros en región de hipogastrio a tres centímetros de la línea media del lado derecho; equimosis de color rojo vinoso de 2x1.5 centímetros en flanco derecho a nivel de línea axilar anterior y cuarta vértebra lumbar; cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma lineal 1x.5 centímetros en la cara anterior de tercio distal de muslo derecho y tres equimosis de color rojo vinoso lineales de .5x.5 centímetros en la misma región; tres escoriaciones de un centímetro en la cara externa del maléolo externo; excoriación de forma irregular de 1x1 centímetro en la cara posterior de pie derecho; tres excoriaciones de .5 centímetros en la parte posterior de pie derecho; siete costras puntiformes en la cara posterior y tercio distal de pierna izquierda, excoriaciones circular de un centímetro, otra irregular de 1x1.5 centímetros y la última de 1x1 centímetro en la región del maléolo externo de pie izquierdo con aumento de volumen en la región; excoriación de 3x1 centímetro, dos de 1x5 centímetros, dos de un centímetro y 15 puntiformes todas éstas en la parte posterior de pie izquierdo, cuatro escoriaciones de .05 centímetros en la planta del pie a dos centímetros de la base del quinto dedo del pie izquierdo; y, excoriación de 2x1.5 centímetros en la planta del pie a dos centímetros de la base del quinto dedo del pie izquierdo. (evidencia 2 b); así también con el certificado médico de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, realizada por el médico Esteban Santiago Cordero médico particular (evidencia 2, a); además con la fe ministerial de lesiones emitida por el Ministerio Público federal, quien describió las lesiones que presentaba el agraviado una vez que fue puesto a su disposición. (Evidencia 4 u).

Ahora bien, los agentes de la Policía Estatal que participaron en la detención del agraviado Alfonso Martínez Ruiz, en ningún momento justificaron porqué el detenido presentaba lesiones en diversas partes de su cuerpo; y en su parte informativo nada indican al respecto, es más, trataron de ocultar las mismas, al presentar el certificado médico expedido a las tres horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto del año en curso por el doctor Juan Carlos Matías, quien refiere



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

que Alfonso Martínez Ruiz, no presentaba lesión alguna. Sin embargo, suponiendo que eso sea cierto, entonces resultaría evidente que las lesiones se las infirieron de esa hora hasta antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Por otra parte, debe señalarse que es grave que los agentes de la Policía Estatal, sin facultades para ello, pretendan obtener información sobre probables hechos delictuosos practicando actos como los que quedaron acreditados, ello implica un retroceso en un estado democrático de derecho, el cual reconoce en la Constitución Federal los derechos fundamentales de todo gobernado; esta práctica denota la falta de preparación para actuar de los elementos policiacos, quienes ante la ignorancia de métodos científicos, y la falta de preparación en cuanto a investigación criminal, optan por tratar de obtener confesiones forzadas, lo que deja a la sociedad en un estado de incertidumbre jurídica, pues vivirá en la desconfianza de que algún cuerpo de seguridad pueda causarle daños en forma injustificada, al pretender incriminarlos en actos que probablemente no cometieron.

No debe pasar inadvertido el hecho de que los preceptos legales que rigen la actuación de los cuerpos policiacos, de ninguna manera les confieren la facultad de ejercer violencia ilegal sobre los individuos a quienes detienen, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso que debe ser corregido por las autoridades.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)

En consecuencia de lo anterior, los servidores públicos de quienes se trata, al dejar de cumplir diligentemente con el servicio encomendado, retener injustificadamente al agraviado así como inferirle tratos crueles inhumanos y degradantes, y falsear su información, incurrieron muy probablemente en responsabilidad administrativa, de acuerdo con el siguiente ordenamiento legal:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

**ARTÍCULO 56.** “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

XXXIII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

De la misma forma, al atentar los elementos policíacos de referencia en contra de la integridad física y psicológica de Alfonso Martínez Ruiz, con la finalidad de que se incriminara en la comisión de un delito, muy probablemente les resulta responsabilidad penal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

### LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

**ARTÍCULO 1º.** “Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castígala por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación...”.



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 3°.** “Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta Ley, ordene, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia”.

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO 208.** “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

*II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;*

*IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno;*

*XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;*

*XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;*

*XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”.*

**d)** Por lo que respecta a lo señalado por el agraviado que sus aprehensores sustrajeron la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos del vehículo en que se transportaba en la fecha de su detención, debe señalarse que tal acto no quedó probado en autos, y el simple dicho del quejoso y del agraviado, no su suficientes para tenerlo por cierto.

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

De la misma manera, esta Comisión advierte que con fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público local de Tehuantepec, Oaxaca, dio inicio el legajo de investigación 797/TH/09, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, comisionado en el espinal, Oaxaca, Francisco Lorenzo Ramírez Torres, David Méndez Jiménez, Fortino García Valdivieso y Bernabé Fonseca Arrazola y/o quienes resulten responsables del delito que se configure cometidos en agravio de Alfonso Martínez Ruiz, indagatoria que hasta el momento se encuentra en etapa de integración.

Es preciso señalar que la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, mejor conocida como Pacto de San José, ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en los artículos 1 numeral uno y 63 numeral uno, disponen de manera textual:

*Artículo 1.1. “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción....”.*

*Artículo 63.1. “Cuando decida que hubo una violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De la anterior transcripción se advierte que la reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos humanos, y su naturaleza depende del derecho violado y del daño ocasionado.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, establece que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos, no es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y velar porque se reparen los daños que les hayan sido causados. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente a la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

En consecuencia, al haberse demostrado plenamente que el legajo de investigación 797/(TH)/2009, iniciada en la agencia local del Ministerio Público de Tehuantepec, dependiente de la Subprocuraduría Regional del Istmo, se encuentra en trámite, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicita en vía de colaboración al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite del referido legajo de investigación, para que desahogue los elementos de prueba que se estimen oportunos, tendientes a acreditar los hechos delictivos, así como la probable responsabilidad penal de los indiciados, y dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de dicha colaboración, lo determine conforme a derecho; en su caso, para que el Representante Social al momento procesal oportuno, solicite el pago de la reparación del daño material y moral ocasionado al agraviado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 110 y 111 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

Primera. Gire instrucciones al órgano de control interno de esa Secretaría a su digno cargo, a fin de que bajo el más estricto apego a derecho inicie y conduzca procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías estatales subcomandante Francisco Lorenzo Ramírez Torres, David Méndez Jiménez, policía "A"; Bernabé Fonseca Arrazola, policía "A"; y Fortino García Valdivieso, Policía "B", que participaron en los actos motivo de análisis, por las violaciones a derechos humanos a que se refiere el presente documento imponiéndoles en su caso las sanciones que resulten aplicables por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron.

Segunda. Gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda, para que a los elementos de la Policía Estatal, se les brinde obligatoriamente un curso de capacitación respecto de la conducta en el desempeño de sus funciones, así como en materia de derechos humanos.

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, en la forma acostumbrada publíquese la misma en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. Notifíquese y cúmplase

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Pedro Omar Cruz Ruiz, Director General de Quejas y Orientación, encargado de la Visitaduría General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Ley que rige a este Organismo y 38 fracción IV de su Reglamento Interno.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)